L

os contadores preparadores de información tributaria y los que suscriban declaraciones tributarias deben tener muy en cuenta el [Estatuto Tributario](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_tributario_pr026.html#654) en cuanto establece: “*ART. 654. — Hechos irregulares en la contabilidad. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos: (§ ART. 772-1) ―a) No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos; ―b) No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos; ―c) No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exigieren; ―d) Llevar doble contabilidad; ―e) No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones; ―f) Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.*”

Recientemente, el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero Ponente: Julio Roberto Piza Rodríguez veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)), manifestó: “(…) *4. En cuanto al argumento del demandante en el sentido de que la consecuencia de no llevar contabilidad en debida forma es la sanción del artículo 651 del ET, esta Judicatura considera (como lo hizo en las sentencias citadas anteriormente) que la sanción por irregularidades contables procede por un hecho sancionable, independiente del efecto que tiene para el contribuyente la inclusión de impuestos descontables inexistentes, como en este caso, y de la correlativa obligación que le asiste a la DIAN de verificar la correcta determinación de los tributos. Por lo tanto, se trata de consecuencias autónomas frente a conductas diferentes de un mismo contribuyente, que no se excluyen entre sí. En todo caso, debe insistirse en que en el sub judice, el demandante no ejercitó la carga probatoria para enervar los actos acusados y es por dicho motivo, que el desconocimiento de los costos declarados se mantiene.* (…)”. La función probatoria de la contabilidad en materia tributaria mantiene su vigencia sin haber sido afectada por los cambios ocurridos como consecuencia de las nuevas normas de contabilidad y de información financiera. Por lo tanto, es necesario que ella permita determinar o comprobar las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.

Los hay quienes llevan un registro para cada tipo de informe que deben preparar. Los hay quienes sientan las diferencias entre la información financiera y la tributaria. Lo cierto es que el resultado probatorio debe ser el exigido, en forma tal que los libros, los comprobantes y los soportes guarden la debida correspondencia. El deber de llevar contabilidad es del contribuyente o del obligado a informar. El deber de velar porque en ésta se observen los principios o normas de contabilidad es de los contadores públicos. Resulta inadmisible que, según testimonio de algunos profesionales, la casilla para señalar que hay salvedades no esté activa en los formularios oficiales.

*Hernando Bermúdez Gómez*